

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 38. *Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los capítulos II, III, IV y VII del subtítulo segundo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e), del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2001 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
A	4.974.512	29.897,42
B	3.915.066	23.530,02
C	3.006.840	18.071,47
D	2.378.907	14.297,52
E	2.028.207	12.189,77

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
10	4.974.512	29.897,42
8	3.915.066	23.530,02
6	3.006.840	18.071,47
4	2.378.907	14.297,52
3	2.028.207	12.189,77

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
4,75	4.974.512	29.897,42
4,50	4.974.512	29.897,42
4,00	4.974.512	29.897,42
3,50	4.974.512	29.897,42
3,25	4.974.512	29.897,42

Multiplicador	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
3,00	4.974.512	29.897,42
2,50	4.974.512	29.897,42
2,25	3.915.066	23.530,02
2,00	3.428.277	20.604,36
1,50	2.378.907	14.297,52
1,25	2.028.207	12.189,77

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
Secretario general	4.974.512	29.897,42
De Letrados	4.974.512	29.897,42
Gerente	4.974.512	29.897,42

Cortes Generales

Cuerpo	Haber regulador	
	Pesetas/año	Euros/año
De Letrados	4.974.512	29.897,42
De Archiveros-Bibliotecarios ..	4.974.512	29.897,42
De Asesores Facultativos ...	4.974.512	29.897,42
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	4.974.512	29.897,42
Técnico administrativo	4.974.512	29.897,42
Auxiliar administrativo	3.006.840	18.071,47
De Ujieres	2.378.907	14.297,52

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2001, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual	
			Pesetas	Euros
10 (5,5)	8	—	3.334.790	20.042,49
10 (5,5)	7	—	3.243.140	19.491,66
10 (5,5)	6	—	3.151.491	18.940,84
10 (5,5)	3	—	2.876.541	17.288,36
10	5	—	2.829.741	17.007,09

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual	
			Pesetas	Euros
10	4	—	2.738.094	16,456,28
10	3	—	2.646.444	15,905,45
10	2	—	2.554.790	15.354,60
10	1	—	2.463.141	14.803,78
8	6	—	2.379.593	14.301,64
8	5	—	2.306.285	13.861,05
8	4	—	2.232.977	13.420,46
8	3	—	2.159.668	12.979,87
8	2	—	2.086.361	12.539,28
8	1	—	2.013.052	12.098,69
6	5	—	1.812.814	10.895,23
6	4	—	1.757.850	10.564,89
6	3	—	1.702.888	10.234,56
6	2	—	1.647.922	9.904,21
6	1	12 por 100	1.777.520	10.683,11
6	1	—	1.592.957	9.573,86
4	3	—	1.341.394	8.061,94
4	2	24 por 100	1.600.614	9.619,88
4	2	—	1.304.742	7.841,66
4	1	12 por 100	1.416.158	8.511,28
4	1	—	1.268.090	7.621,37
3	3	—	1.158.199	6.960,92
3	2	—	1.130.715	6.795,73
3	1	—	1.103.234	6.630,57

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
4,75	5.445.806	32.729,95
4,50	5.159.183	31.007,31
4,00	4.585.941	27.562,06
3,50	4.012.695	24.116,78
3,25	3.726.077	22.394,17
3,00	3.439.453	20.671,53
2,50	2.866.212	17.226,28
2,25	2.579.592	15.503,66
2,00	2.292.969	13.781,02
1,50	1.719.728	10.335,77
1,25	1.433.105	8.613,13

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
Secretario general	5.159.183	31.007,31
De Letrados	4.585.941	27.562,06
Gerente	4.585.941	27.562,06

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
De Letrados	3.001.214	18.037,66
De Archiveros-Bibliotecarios ..	3.001.214	18.037,66
De Asesores Facultativos ...	3.001.214	18.037,66
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.756.059	16.564,25
Técnico administrativo	2.756.059	16.564,25
Auxiliar administrativo	1.659.796	9.975,57
De Ujieres	1.312.920	7.890,81

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
10	107.730	647,47
8	86.185	517,98
6	64.637	388,48
4	43.093	258,99
3	32.321	194,25

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
3,50	200.632	1.205,82
3,25	186.304	1.119,71
3,00	171.972	1.033,57
2,50	143.308	861,30
2,25	129.154	776,23
2,00	114.649	689,05
1,50	85.986	516,79
1,25	71.656	430,66

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
Secretario general	200.632	1.205,82
De Letrados	200.632	1.205,82
Gerente	200.632	1.205,82

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual	
	Pesetas	Euros
De Letrado	122.713	737,52
De Archiveros-Bibliotecarios	122.713	737,52
De Asesores Facultativos ...	122.713	737,52
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	122.713	737,52
Técnico administrativo	122.713	737,52
Auxiliar administrativo	73.631	442,53
De Ujieres	49.085	295,01

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 39. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2001.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2001, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 9.460 pesetas (56,86 euros) mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra ex combatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2001 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 6 14.694 pesetas (3.694,39 euros), referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 1.657.818 pesetas (9.963,69 euros), referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 7.200 pesetas (43,27 euros) mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de ex combatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2001,

al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, se fijan para el 2001 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 1.160.472 pesetas (6.974,58 euros), referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2001, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 736.482 pesetas (426,35 euros), referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2001 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado dos.a) del precedente artículo 38.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 40. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para el año 2001, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en:

Un beneficiario: 586.740 pesetas (3.526,46 euros) íntegras anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 41. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2001 la cuantía íntegra de 316.422 pesetas (1.901,74 euros) mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.